

trucciones provisionales que le pertenezcan, los terrenos de propiedad del Desagüe, en un plazo prudente que al efecto se le fijará, sin que por motivo alguno pueda retener la posesión de las obras y terrenos, quedando la Junta con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia; en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de escribano público.

41

El saldo que resulte á favor del Contratista, tanto en los casos de rescisión como en los de caducidad, le será pagado desde luego en efectivo.

42

Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, los siguientes:

1. Inundación extraordinaria que imposibilite la prosecución de alguna parte de las obras en el Canal.
2. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para la continuación de los trabajos.
3. Destrozos y daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares, y también destrucción y perjuicios causados por erupciones volcánicas ó conmociones sísmicas.
4. Interrupciones en las vías de comunicación por mar ó tierra, siempre que ella prive al Contratista de las maquinarias ó materiales que hubiere pedido, y que por su cantidad no pudiese proporcionarse de otra manera.
5. Huelga ó conjuración de obreros de tal modo persistente, que demore el adelanto de las obras y la obtención de los materiales ó útiles necesarios, ó impida la terminación de las máquinas que debe importar el Contratista, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido una de las causas del retardo.

43

En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará al Contratista el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados en las obras ó en la maquinaria y otras propiedades, ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en las fracs. 1 y 3 de la referida cláusula anterior, tendrá además el Contratista, derecho á que se le abone el costo de desagüe y el importe efectivo de las reposiciones, con más un diez por ciento sobre ambas cantidades, por vía de indemnización.

44

Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza

mayor, que el Contratista dé cuenta por escrito á la Junta, de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de veinte días contados desde la fecha del acontecimiento, explicando con la debida claridad:

- I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos, y el lugar y el día en que hubieren ocurrido.
- II. Los medios que el Contratista haya empleado para evitarlos.
- III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.
- IV. El tiempo probable ó conocido que importe el atraso de la ejecución de las obras.

45

La Junta Directiva, en vista del aviso del Contratista, practicará las diligencias necesarias, instruyendo al efecto un expediente; pedirá á sus ingenieros los informes que fueren del caso, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. 42, y en el supuesto afirmativo, fijará el tiempo extra y cantidad efectiva que deba abonarse al Contratista en razón de los hechos alegados.

46

La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo; el combustible, objetos de consumo, cal, cemento y todo género de materiales de construcción; los carros de transporte y sus accesorios, alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, trabas de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, así como sus plataformas, wago-nes, y en general, todos los materiales y útiles de construcción de cualquier nomenclatura, ya sea que se requieran por usos temporales ó permanentes, de procedencia nacional ó extranjera, destinados á las obras del Canal, serán libres de toda clase de derechos de importación y de consumo.

Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas y las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

47

El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, estará exento de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación ó de los Estados, con excepción del timbre, que se causará conforme á las leyes de la materia.

Mediante los requisitos que determine la Secretaría de Fomento, el Contratista disfrutará de las franquicias y rebajas de flete y transporte á

que hubiere lugar en las líneas de vapores y ferrocarriles, docks y muelles, según las estipulaciones de los contratos y concesiones respectivas.

48

Cualquier error en los datos contenidos en la especificación anexa á este contrato, respecto de la cantidad de obra por ejecutar en el Canal, se computará según los precios anexos á la misma, sin que haya lugar á indemnización de ningún género por error ú omisión en los cálculos de los Contratistas.

49

El Contratista no podrá en ningún tiempo ni circunstancia, asociarse, ceder ni traspasar á Gobierno ni Estado alguno extranjero, los derechos que adquiere y obligaciones que asume por este convenio.

50

El Contratista no podrá en ningún tiempo traspasar á otra persona ó Compañía este contrato, sin previo permiso por escrito de la Junta Directiva y aprobación del Ministerio de Gobernación.

51

No obstante lo prevenido en la cláusula anterior, el Contratista podrá subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, pero sin quedar exento de las obligaciones contraídas por este convenio.

52

El Contratista y todas las personas que, como empleados ó con cualquier otro carácter, tomaren parte en la contratación de las obras del Canal directa ó indirectamente, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione, dentro de la República, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de los contratos; sin que puedan alegar, con respecto á los intereses, ó negocios relacionados con éstos, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni disfrutar de otros recursos más que los establecidos á favor de éstos; quedando en consecuencia privados de todo derecho de extranjería y sin que por ningún motivo sea de admitir la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que con ellos se relacione.

53

El domicilio legal del Contratista será la Ciudad de México, donde tendrá la obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las

leyes mexicanas, para entenderse con la Junta en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obliguen al Contratista y lo sujeten á todas las responsabilidades á que se hubiere ligado. Asimismo, el Contratista queda sometido á la jurisdicción del Juez de Distrito de la Capital, cuya competencia reconocen desde ahora ambas partes contratantes, para la ejecución de todos los laudos ó fallos de los árbitros, en las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo del cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

54

El Contratista no podrá en ningún caso dirigirse al Gobierno ó á las autoridades del país, con motivo de este convenio, sino precisamente por conducto de la Junta Directiva.

Siempre que se tratase de importación de maquinaria, útiles ó herramientas que deban disfrutar de exención de derechos, conforme á este convenio, el Contratista ó su representante deberán dirigirse á dicha Junta, quien solicitará el permiso de las autoridades que correspondan.

En caso de que dejase de existir por resolución gubernativa, todos los derechos y obligaciones que á ésta corresponden, se traspasarán á quien el Gobierno designe, sin que por ningún motivo pueda el Contratista alegar falta de personalidad en las autoridades ó individuos que de la manera antes dicha substituyan á la Junta.

55

Toda diferencia, desacuerdo ó controversia que pueda sobrevenir entre la Junta y el Contratista, respecto de la interpretación ó efectos del presente contrato, incluyendo la especificación y tarifa de precios adjuntas, ó acerca de la ejecución de nuevas obras y sus precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre el repetido Contratista y la Junta Directiva, será sometida á arbitramento, ya de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, ó de un árbitro nombrado por cada una, y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

56

Si los árbitros nombrados por ambas partes no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de la Ciudad de México, como después se estipula.

El fallo de los árbitros, ya sea unitario, colectivo, ó del tercero en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada, como ya se ha dicho, al Juez de Distrito de la Ciudad de México.

57

Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueva el juicio dará aviso por escrito á la otra, de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único, ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único ó del segundo de los dos árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

58

Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de veintiún días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes, de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquéllos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de veintiún días de que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de siete días para fijar su laudo.

59

Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los veintiún días de que habla el artículo anterior, podrá ocurrir al Director de la Escuela de Ingenieros de la Ciudad de México, para que dentro del tercer día se designe por éste dicho árbitro, el que á su vez disfrutará de un término de siete días, después de haber recibido los pormenores del caso, para pronunciar su fallo definitivo. Este árbitro, que se designe por el Director de la Escuela de Ingenieros, deberá ser un ingeniero de reconocida pericia en su profesión, y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe de obras de una naturaleza semejante y de igual importancia, y que no haya tenido ingerencia en las obras del Desagüe del Valle de México.

60

El laudo arbitral se pronunciará dentro de seis meses contados desde la fecha del nombramiento hecho por el Director de la Escuela de Ingenieros,

y deberá contener siempre la condenación de costas y gastos del juicio, respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

61

El árbitro ó árbitros, en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas, escritos y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las informaciones testimoniales, posiciones y demás pruebas que estimaren oportunas; practicar inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos, y en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor sus juicios.

62

El juicio arbitral tendrá siempre lugar en la Ciudad de México.

63

La especificación de trabajos y de obras por ejecutar en el Canal, así como la lista ó tarifa de precios de los mismos, quedan incorporadas al presente contrato, y tendrán la misma fuerza y efectos que sus demás cláusulas y estipulaciones; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre aquéllos y los artículos de este convenio, ó entre este contrato y el de Diciembre de 1889, en todos los casos deberán prevalecer las prescripciones de los contratos sobre las especificaciones, y el texto de este contrato sobre el de Diciembre de 1889.

64

El Contratista no será responsable de las inundaciones que puedan sobrevenir á la Ciudad de México, ni de los perjuicios que experimenten las construcciones y edificios de la misma á consecuencia de la excavación del Gran Canal.

65

Como en diversas cláusulas del contrato se han hecho algunas modificaciones á las cláusulas del contrato de 23 de Diciembre de 1889, queda expresamente convenido que, en estos puntos, aquel contrato se regirá por las modificaciones hechas en éste, y que en todo lo demás que no hubiere sido alterado ó modificado, queda aquél en toda su fuerza y vigor.

66

La Junta se obliga á reducir á escritura pública el presente contrato tan pronto como haya sido rescindido el celebrado con los Sres. Read & Camp-